



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 744

Chiriguana, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JUAN GUTIERREZ BELEÑO CONTRA ANA PEREZ DE PABA Y OTROS.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00158-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá; toda vez que están reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, mediante escrito adosado al expediente, la apoderada judicial del demandante Dra. SORANY ELENA SIERRA BORDETH, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta el estadio procesal que nos atañe, y como quiera que la suplicante posee plenas facultades para desistir de la demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de la demanda, respecto de las pretensiones invocadas por JUAN JOSE GUTIERREZ BELEÑO contra ANA LEONOR PEREZ DE PABA, YALIDIS ZULEMA PABA PEREZ y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES AVICA S.A.S., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas, por así haberlo acordado las partes.

De otra parte, es pertinente resaltar que la demanda seguiría su curso con la demandada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pues no aparece referenciada en el acta de transacción, ni en la solicitud de desistimiento.

No obstante, en observancia de que en el libelo genitor se han invocado pretensiones contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía

en "(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)” ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante un extremo pasivo.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada.

SEGUNDO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, respecto de las pretensiones invocadas por JUAN JOSE GUTIERREZ BELEÑO contra ANA LEONOR PEREZ DE PABA, YALIDIS ZULEMA PABA PEREZ y CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES AVICA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Rechazase la demanda, respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Reconózcase y téngase a XIMENA BEATRIZ NAVARRO LARROTA, identificada con C.C. N° 49.653.110 y T.P. N° 72.906 del C.S.J., como apoderada judicial de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES AVICA S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

QUINTO. Reconózcase y téngase a VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, identificado con C.C. N° 1.090.394.651 y T.P. N° 217.280 del C.S.J., como apoderado judicial de ANA LEONOR PEREZ DE PABA y YALIDIS ZULEMA PABA PEREZ, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

SEXTO. Archívese el expediente previa anotación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752dfe216f0d3c7890b783166db137b42aa960b01cf84200ad45bdd6c9f8a4fe**

Documento generado en 25/08/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>